

NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 27 de Noviembre de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	JOSE GUSTAVO BETANCUR RESTREPO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 4.466.465 De Quimbaya
DIRECCIÓN	Barrio Gaitán Calle 10 Numero 02 -44
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 0579 del 23 de Octubre de 2023
PROCESO RAD No.	11EE2022746300100001424 – ID 15014625
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: Rehusado
RECURSOS	Si Procede
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	27 de Noviembre de 2023 – hasta – 04 de Diciembre de 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	05 de Diciembre de 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACION	Al finalizar el 06 de Diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de Comunicación al señor JOSE GUSTAVO BETANCUR RESTREPO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar el aviso de comunicación del Resolución No. 0579 del 23 de Octubre de 2023, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución. y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 27 días del mes de Noviembre de 2023.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA
 Auxiliar Administrativo

Elaboró:
 Luis Fernando Herrera Saavedra
 Auxiliar Administrativo

9



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0579

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

ARMENIA QUINDIO 23/10/2023

Radicado 11EE2022746300100001424
ID 15014625

LA DIRECTORA TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; y

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la averiguación preliminar adelantada en contra de **GERMÁN GRAJALES**, en calidad de presunto empleador, con domicilio principal en el Municipio de Montenegro, Quindío, VEREDA LA PALOMA FINCA BELEN, entre Pueblo Tapao y Montenegro, dirección electrónica germangrajales@yahoo.com o quien haga sus veces.

II. HECHOS

A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

B. Mediante oficio con Radicado No. 11EE2022746300100001424 de fecha 10 de junio de 2022, JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.466.464 interpone querrela en contra de GERMÁN GRAJALES, en calidad de presunto empleador, con domicilio principal en el Municipio de Montenegro, Quindío, VEREDA LA PALOMA FINCA BELEN, entre Pueblo Tapao y Montenegro, dirección electrónica germangrajales@yahoo.com o quien haga sus veces, por el presunto accidente de trabajo grave sufrido en fecha 17 de mayo de 2022 mientras se encontraba desarrollando las actividades laborales para su empleador.

C. Para efectos de establecer un posible incumplimiento de obligaciones en materia de riesgos laborales, por parte del empleador, este Despacho proferió el Auto 0802 del 13 de julio de 2022 "Averiguación Preliminar" en contra de GERMÁN GRAJALES, en calidad de presunto empleador, con domicilio principal en el Municipio de Montenegro, Quindío, VEREDA LA PALOMA FINCA BELEN, entre Pueblo Tapao y Montenegro, dirección electrónica germangrajales@yahoo.com o quien haga sus veces. Lo anterior, con ocasión del Presunto Accidente de Trabajo Grave sufrido por JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.466.464 mientras se encontraba laborando para GERMÁN GRAJALES. (f. 6-7)

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se comunicó en debida forma el Auto de Trámite a GERMÁN GRAJALES y a JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO en fecha 18 de julio de 2022, como consta en el certificado de la empresa de correo 472 bajo número E80644413-S y E80644656-S, respectivamente. (f. 8--13)

- D. De las pruebas decretadas en el artículo tercero de la Averiguación Preliminar 0802 del 13 de julio de 2022, las cuales se comunicaron en debida forma al correo electrónico germangrajales@yahoo.com, siendo la dirección electrónica aportada por el querellante, tal como consta en el certificado de la empresa 4/72 bajo identificado E80644413-S. El querellado GERMÁN GRAJALES, quien no se logra identificar, no compareció ante el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito aportando las pruebas decretadas en esta etapa ni por medio electrónico a la dirección dtquindio@mintrabajo.gov.co, ni de manera física a la Dirección Territorial Quindío ubicada en la calle 23 número 12-11.
- E. A través del Auto No. 1252 del 30 de septiembre de 2022 "Por medio del cual se reasigna un expediente" fue comisionado el funcionario Daniel Santiago Murillo Garzón, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a quien se le asignó para la instrucción del proceso, para que practique todas las pruebas que se deriven del objeto del proceso. (f. 16)

El Auto de Reasignación se comunicó en debida forma a GERMÁN GRAJALES y a JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO en fecha 18 de julio de 2022, como consta en el certificado de la empresa de correo 472 bajo número E88003829-S y E88052372-S, respectivamente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (F. 17-23)

- F. Mediante oficio con Radicado Babel No. 08SE2023746300100000363 de fecha 01 de febrero de 2023, se realizó requerimiento a JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO en calidad de querellante, identificar de manera completa el presunto empleador con:

- Nombre completo del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.
- Número de identificación del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.
- Dirección física del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se comunicó en debida forma el requerimiento a JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO en fecha 02 de febrero de 2023, como consta en el certificado de la empresa de correo 4/72 bajo número RA410549760-S

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las facultades y competencias que le confiere a este despacho, es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3455 de 2021 artículo uno numeral 10

Artículo 1° Competencias de unas direcciones territoriales. Los directores territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

[...]

10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias conferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer el presunto accidente de trabajo grave sufrido por JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.466.464 mientras trabajaba presuntamente para GERMÁN GRAJALES, de quien se desconoce el número de identificación.

De las pruebas decretadas en la Averiguación Preliminar 0802 del 13 de julio de 2022, las cuales se comunicaron en debida forma al correo electrónico germangrajales@yahoo.com, siendo la dirección electrónica aportada por el querellante, tal como consta en el certificado de la empresa 4/72 bajo identificado E80644413-S. El querellado GERMÁN GRAJALES, quien no se logra identificar, no compareció ante el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito aportando las pruebas decretadas en esta etapa ni por medio electrónico a la dirección dtquindio@mintrabajo.gov.co, ni de manera física a la Dirección Territorial Quindío ubicada en la calle 23 número 12-11.

Dado que no se ha identificado completamente al presunto empleador GERMÁN GRAJALES, por medio de oficio de fecha 01 de febrero de 2023 con radicado 08SE2023746300100000363, se requirió a JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO identificar de manera completa el presunto empleador con:

- Nombre completo del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.
- Número de identificación del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.
- Dirección física del presunto empleador de JOSÉ GUSTAVO BETANCUR RESTREPO.

Quien no compareció ante el Despacho, ni allegó escrito aportando las pruebas por medio electrónico a la dirección dtquindio@mintrabajo.gov.co o a la dirección dmurillo@mintrabajo.gov.co, ni de manera física a la Dirección Territorial Quindío ubicada en la calle 23 número 12-11.

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 81 de la ley 962 de 2005, cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Teniendo como fundamento la norma anteriormente citada, encontró este despacho que la querrela presentada mediante documento radicado con le consecutivo número 11EE2022746300100001424, de

fecha 10 de junio de 2022 (f. 1-4), no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer una presunta infracción a las normas de riesgos laborales, ya que como se mencionó no se aportaron pruebas que apoyen su veracidad aunque sea mínimamente como tampoco se individualizó la persona o personas objeto de transgresión de sus derechos ni al presunto infractor, lo que se constituye en un obstáculo a la labor investigativa de este Ministerio.

En adición, el querellante, pese a haber recibido y accedido al contenido del requerimiento en 02 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho solicitó completar la información contenida en la queja en un término de diez (10) días hábiles, no lo hizo, como tampoco solicitó una prórroga para su presentación, constituyéndose tal conducta en un desistimiento tácito, de conformidad con la disposición contenida en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Con fundamento en la norma transcrita, este despacho agotó todo el procedimiento relacionado con la radicación de peticiones incompletas, requiriendo al querellante para que completara su información en el término definido por la norma, pero, este no acudió al llamado, constituyendo su conducta un desistimiento tácito.

En consecuencia, atendiendo a los postulados del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, con referencia al principio de Presunción de Inocencia, la querrela presentada no logra la garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción del querrellado, ya que no se individualizó plenamente, ni se completó por parte del querellante, la información solicitada para su individualización.

ARTICULO 3: PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de ellos principios consagrados en la Constitución Política.....

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de **GERMÁN GRAJALES**, en calidad de presunto empleador, con domicilio principal en el Municipio de Montenegro, Quindío, VEREDA LA PALOMA FINCA BELEN, entre Pueblo Tapao y Montenegro, dirección electrónica germangrajales@yahoo.com o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia Quindío,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS
Directora Territorial Quindío

Proyectó: D. S. Murillo Garzón
Revisó: Lina Marcela B. G.
Aprobó: Claudia Mónica G. R.

